



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Sentencia de Segunda Instancia
Expediente N°: [REDACTED]
Demandante: [REDACTED]
Demandado: Nación –Rama Judicial

de factor salarial el **15 de marzo de 2018** (fls.03 a 05) se entiende entonces que operó el fenómeno de la prescripción trienal para las sumas causadas por ambos conceptos con antelación al **15 de marzo de 2015**, tal y como lo indicó el juez de primera instancia en su fallo.

En conclusión, esta Corporación confirmará en todas sus partes la sentencia de primera instancia con las precisiones previamente anunciadas. Por lo aquí desarrollado, le asiste razón al *a-quo* al aseverar que la bonificación judicial tiene carácter salarial. Por tanto, se reconocerá, reliquidará y pagará **las prestaciones sociales** del demandante sobre la base del 100% lo cual incluirá la bonificación judicial desde el 15 de marzo de 2015 o hasta tanto trabaje en la Rama Judicial en alguno de los cargos enunciados en el Decreto 383 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al despacho de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.